

RESOLUCION-RTV-646-23-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

"Art. 105.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento de plazo. (...)"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

"UNDÉCIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán

prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.”

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”

Que, el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, manifiesta:

“Disposición Transitoria Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.

Que, el Contrato de Concesión, establece:

“La Cláusula Cuarta.- Características Técnicas: Las características técnicas generales constan descritos en el Anexo número uno que forman parte de este instrumento.- Los datos y características particulares podrán ser modificadas únicamente mediante resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial y observando lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de la materia.”

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía

el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial No. 285, el 09 de julio de 2014, establece:

“DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA.- Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“PRIMERA.- Terminación de contratos caducados antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación.- En el caso de los títulos habilitantes que han caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que cuenten con informes desfavorables de su operación, no se debe dar inicio a un procedimiento administrativo de terminación, sino únicamente se deberá emitir una resolución de terminación por efectos del cumplimiento del plazo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.

Que, el 24 de agosto de 2002, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Quininde, provincia de Esmeraldas, donde opera la estación de radiodifusión denominada EL NUEVO SOL, a favor de la compañía MODULAR FM QUININDE MODUQUININDE CIA. LTDA., por el periodo de 10 años.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2012-2399 de 25 de julio de 2012, respecto de la estación de radiodifusión sonora FM, denominada “EL NUEVO SOL”, matriz de la ciudad de Quinindé (102.1 MHz), y su repetidora, que sirve a la ciudad de Esmeraldas (93.9 MHz), provincia de Esmeraldas, concluye: “... se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en su contrato de concesión, esto es la matriz de la ciudad de Quinindé opera con el transmisor en un sitio distinto al que consta en el contrato de concesión, el trayecto del enlace estudio-transmisor difiere del autorizado y adicionalmente el tipo de las antenas que conforman los enlaces Estudio QUININDÉ – Cerro Atacazo y Cerro Atacazo – Cerro Gatazo son tipo paraflector mientras que lo autorizado es Yagui de 12 elementos, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamentos.”

Que, mediante memorando DGGER-2012-0993 de 28 de agosto de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta que una vez analizado el informe de operación emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el oficio ITC-2012-2399, considera que no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto el Organismo Técnico de Control señala que la citada estación no opera técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación numeral 1.

Que, el contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Quininde, provincia de Esmeraldas, denominada EL NUEVO SOL, fue suscrito el 24 de septiembre de 2002, a favor de la compañía MODULAR FM QUININDE MODUQUININDE CIA. LTDA., por el periodo de 10 años; esto es, hasta el 24 de septiembre de 2012.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, estableció que los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda; y, aquellos casos que tengan informes desfavorables de operación seguirán los procesos de reversión.

Que, en el Registro Oficial No. 285, de 09 de julio de 2014, se publicó el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual manifiesta en la Disposición Transitoria Primera, que *"En el caso de los títulos habilitantes que han caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que cuenten con informes desfavorables de su operación, no se debe dar inicio a un procedimiento administrativo de terminación, sino únicamente se deberá emitir una resolución de terminación por efectos del cumplimiento del plazo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2012-2399 de 25 de julio de 2012, informó que la estación de radiodifusión denominada EL NUEVO SOL, frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Quininde y su repetidora, frecuencia 93.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en su contrato de concesión; por lo que se debe proceder con la terminación del contrato, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-2220-M de 25 de agosto de 2014, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y considerando que la compañía MODULAR FM QUININDE MODUQUININDE CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Quininde y su repetidora, frecuencia 93.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, denominada EL NUEVO SOL, tiene informes desfavorables de operación, es criterio de esta Dirección que el CONATEL en uso de sus facultades, debería terminar el contrato de concesión de la frecuencia antes mencionada de conformidad con lo prescrito en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación numeral 1; y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para*

Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-2220-M y del oficio ITC-2012-2399 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé y su repetidora, frecuencia 93.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, denominada EL NUEVO SOL, suscrito el 24 de agosto de 2002, con la compañía MODULAR FM QUININDE MODUQUININDE CIA. LTDA.; de conformidad con lo prescrito en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación numeral 1; y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

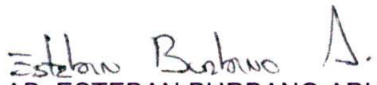
ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la compañía MODULAR FM QUININDE MODUQUININDE CIA. LTDA.; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

